



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Unida para el Desarrollo de los Trabajadores y sus Asociados -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- Nit N.º 900.927.840-4
Demandado	Piedad Pioló Arroyo CC N.º 26.117.155
Radicado	23 17 40 89 001 2021 00623 00

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, presentada por la ejecutada por conducto de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del veintidós (22) de noviembre de 2021.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala el apoderado judicial de la incidentista que el demandante tenía pleno conocimiento de las direcciones para efectos de notificación personal de la parte pasiva, inclusive del lugar donde esta laboraba y pese a lo anterior, manifestó en el escrito de demanda desconocer las mismas, cercenando con ello la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses. Para fundamentar el escrito de solicitud de nulidad, aportó medio de pruebas que se analizarán.

III. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De las manifestaciones dadas por la parte ejecutada, tenemos que su inconformidad radica en que el demandante tenía pleno conocimiento de sus direcciones para efectos de notificación personal, inclusive del lugar donde esta laboraba y pese a lo anterior, manifestó en el escrito de demanda desconocer las mismas, cercenando con ello la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses. Situación que pudo ser demostrada por la incidentista, por lo que desde ya se advierte la prosperidad de la nulidad invocada.

Se tiene que, con el escrito de demanda, la parte ejecutante, presento prueba consistente en pagaré y carta de instrucciones, en la que se observa claramente que la demandada figura como **“asociado”** de la respectiva cooperativa, razón suficiente para tener por sentado que la parte ejecutante si conocía los datos de ubicación de la parte pasiva, no obstante, solo se limitó a manifestar que desconocía los mismos.

Por otra parte, se tiene, tal como lo afirmó la parte ejecutada, que el demandante conocía cuál era su empleador, por lo que bien pudo adelantar labores de obtención de información de direcciones ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de notificarla personalmente, no obstante, la parte activa ninguna diligencia realizó. Es preciso recordar que el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares consistente en embargo de salarios de la ejecutada, indicando que su empleador era la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

La demandada aportó una prueba consistente en chat de Whatsapp, en la cual se observan varias conversaciones de esta con una persona adscrita a la cooperativa que funge con ejecutante, prueba que si bien no demuestra que el demandante conocía de la dirección de la demandada, si deja entrever que podía consultar los datos de ubicación a través de esta misma.

Por otra parte, también se observa de las conversaciones de Whatsapp mencionadas, que la persona adscrita a la cooperativa, en distintas ocasiones llama “seño” a la ejecutada, por lo que resulta claro que conocía tal como se advertía antes, que la demandada se desempeñaba como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Llama poderosamente la atención, de los chats de Whatsapp aportados, que la ejecutada le pide a la persona adscrita a la cooperativa, que le informe sobre el juzgado y municipio en el que se instauró un embargo en su contra, sin obtener más respuestas de este, lo cual fue calificado como injusto por la parte pasiva, por lo que también es necesario precisar que las conversaciones a las que se hace alusión, datan del veintiocho (28) de febrero de esta anualidad.

Lo anterior, es un indicio de que el demandante no hizo las maneras de enterar a la parte pasiva del auto que libra mandamiento de pago, estando ello dentro de sus posibilidades, por lo que si se analiza la prueba indiciaria en conjunto con los otros medios de pruebas aportados como el pagaré aportado con la demanda, y la misma solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, se tiene que esta parte no hizo mayor esfuerzo tendiente a obtener la información de la dirección o direcciones para notificar a la demandada.

No puede pasar por alto el despacho, una muestra clara de vulneración a los derechos a la defensa y contradicción que les asisten a la parte ejecutada, la cual resulta ostensible a partir de los supuestos facticos reseñados.

Ahora bien, la parte ejecutante, alega el saneamiento o convalidación de todo lo actuado, por haber operado la notificación por conducta concluyente de la ejecutada, sin que se alegará la nulidad dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación en la forma en que establece el artículo 137 del Código General del Proceso, lo anterior, lo expone bajo el entendido de que la parte pasiva, otorgó poder a profesional del derecho el cinco (05) de abril del hogaño y este realizó actuación solo hasta el veintisiete (27) de abril de esta anualidad, por lo que es pertinente hacer las siguientes precisiones:

El artículo 301 del Código General del Proceso establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Se tiene entonces, que debe desestimarse la oposición a la declaratoria de nulidad que plantea el ejecutante por las siguientes razones:

La ejecutada no se notificó por conducta concluyente, pues de los medios de pruebas arrimados por su apoderado, solo se avizora una aparente conversación de Whatsapp y el otorgamiento de poder, sin que en ninguna de dichas pruebas, la parte indicara que conocía del auto que libra mandamiento de pago, de hecho, en el poder arrimado faculta a su apoderado para “*notificarse*”, lo que ratifica que la demandante no conocía de la providencia que debió notificársele personalmente, pues no existen o no se conocen registros escritos o audiovisuales que demuestren el conocimiento de la providencia que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene, que si bien, la ejecutada otorgó poder a un profesional del derecho el cinco (05) de abril del año en curso, no es desde ese momento en el que se entiende notificada por conducta concluyente, sino a partir de la firmeza del auto que reconoce personería al apoderado, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que es preciso indicar que el auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado de la ejecutada, data del veinticinco (25) de mayo del hog año, por lo que se reitera, resulta claro, que no existió notificación por conducta concluyente en los términos expuestos por el ejecutante.

Por lo anterior, no se observa que después de ocurrida la causal de nulidad, la ejecutada hubiere actuado en el proceso sin proponerla o que teniendo conocimiento de la misma, hubiere dejado pasar las oportunidades procesales para alegarla. Razones estas suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la causa, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. De otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a la señora Piedad Pioló Arroyo, del auto que libró mandamiento de pago adiado veintidós (22) de noviembre de 2021, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, y como quiera que se decretará la nulidad de lo actuado en la forma señalada anteriormente, se reconocerá personería al abogado Eduin Honorio Manrique Fernández, identificado con la C.C. N° 93.390.921, y con T.P. N° 115.605, en nombre y representación de la ejecutada, en los términos y con las facultades otorgadas.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En consecuencia, dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del veintidós (22) de noviembre de 2021.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente a la señora Piedad Pioló Arroyo, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha antes señalada, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la señora Piedad Pioló Arroyo, por el termino de 10 días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor Eduin Honorio Manrique Fernández, identificado con la C.C. N° 93.390.921, y con T.P. N° 115.605, para que actúe como apoderado judicial de Piedad Píoló Arroyo, en los términos y con facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2021 00623 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57475dec51158dee8e8cfaacb4bc4a6e7670f74210dbdf420fac9f613d01d268**

Documento generado en 09/05/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>